



DISPOSICIÓN GTR Nº 0054/15

ASUNTO: MODIFICACION ANEXO II – REQUISITOS TÉCNICOS RESOLUCION EPRE Nº 019/2015

VISTO:

El Expte. EPRE Nº 419-E-2013-09-80299, caratulado "Proyecto de Reglamentación art. 11 Ley 7.549 - Condiciones Técnicas para la Operación y Facturación de excedentes de energía volcados a la red eléctrica de distribución"; y

CONSIDERANDO

Que se encuentra constituida y en funcionamiento la Comisión de Estudio Permanente por Resolución EPRE N° 047/2.015, creada en el marco de la Resolución EPRE Nº 19/2015;

Que siendo su objetivo estudiar y analizar los diferentes aspectos que pudieran surgir en la implementación del Reglamento de las Condiciones Técnicas para la Operación y Facturación de excedentes de energía volcados a la red eléctrica de distribución, la Empresa Distribuidora EDEMSA mediante Nota ARE N° 0584/15 propone la modificación de aspectos técnicos y de facturación de la misma;

Que asimismo, el EPRE propone la modificación del párrafo primero del Anexo II – Requisitos técnicos, Subanexo I – Suministros en Baja Tensión punto A;

Que el EPRE por nota GTR N° 135/15 notifica a las partes integrantes de la Comisión el temario de las propuestas y la convocatoria para el inicio de su formal tratamiento en el seno de la misma;

Que siguiéndose el procedimiento establecido en el Anexo V de la Reglamentación, la Comisión de Estudio Permanente ha mantenido reuniones a los fines de debatir sobre las propuestas de modificación planteadas, arribándose oportunamente a las conclusiones plasmadas en actas respectivas;

Que luego del debate y sus conclusiones se acordó en el seno de la Comisión de Estudio Permanente por una parte, la conveniencia de modificación del Anexo II – Requisitos Técnicos y por otra, el compromiso a futuro de desarrollar una caracterización de la habitualidad del Usuario/Generador que justifique una modificación en el punto C.2 del Anexo IV – Condiciones de Facturación;

Que en función de lo anterior la Comisión eleva a esta GTR el informe técnico pertinente;

Que por las atribuciones delegadas en la Resolución EPRE Nº

019/2.015,



EL GERENTE TÉCNICO DE LA REGULACIÓN DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO DISPONE:

- 1. Sustituir el párrafo primero del "Subanexo I Suministros en Baja Tensión" correspondiente al "Anexo II Requisitos Técnicos" por el siguiente:
 - "Los usuarios cuyo suministro sea en Baja Tensión podrán conectar EG con potencia nominales $\geq a$ 3,7 kW y hasta 300 kW como máximo. Para estos casos la generación debe ser a través de un sistema trifásico.
 - Asimismo los EG podrán ser monofásicos con potencias nominales hasta 3,7 kW como máximo."
- 2. Incluir en el "Subanexo I Suministros en Baja Tensión" correspondiente al "Anexo II Requisitos Técnicos" del siguiente párrafo:
 - "Complementariamente, en ningún caso y en el punto de la red a la que esté conectado el EG, la banda de tensión permitida podrá superar los límites establecidos en las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones vigente"
- 3. Sustituir la "Tabla 1. Sistema de Protecciones para la Interconexión Distribuidora Usuario/Generador" del "Subanexo I Suministros en Baja Tensión" correspondiente al "Anexo II Requisitos Técnicos" por la siguiente:

Potencia de la Generación	Tensión en el PCA, Punto Común de Acoplamiento	Esquema de Protección Mínimo Códigos ANSI/IEEE	Observaciones
0 a 3,7 KW	0,231± 8% KV/0,220 ± 8% KV	25-32-78 50-51-50N-51N	La tensión y la frecuencia la fija la Distribuidora.
3,7 a 10 KW		25-32-78 50-51-50N-51N	Para Generadores de potencias ≥ 50 KW, el
10 a 50 KW	0,400 KV/0,231 KV	25-32-78 50-51-50N-51N	generador deberá contar con un equipo auxiliar programable, para pode
50 a 300 KW		25-32-78 50-51-50N-51N 46-49-50/51V	activar los reguladores de velocidad y de tensión a fin de controlar la
300 KW hacia arriba	13,2 kV	25-32-78 50-51-50N-51N 46-49-50/51V 27-59-67-87-81-27/50	velocidad y la tensión en caso de funcionamiento aislado, o controlar la potencia activa y reactiva en el caso de funcionamiento en paralelo.
			El regulador de tensión fijará la tensión y la Q y el regulador de velocidad la frecuencia y la P.

4. Sustituir la "Tabla 2. Sistema de Protecciones Mínimo según Potencia y Tipo de Generador" del "Subanexo I Suministros en Baja Tensión" correspondiente al "Anexo II – Requisitos Técnicos" por la siguiente:



Ente Provincial Regulador Eléctrico

	Tipo					
				Otros		
Potencia del	Solar	Hidráulica	Eólico	(Biomasa,		
Generador				Geotérmica,		
				etc.)		
0 a 3,7 KW	50-51-78					
3,7 a 10 KW	49-50-51 (Tierras y Fases)-78					
10 a 50 KW	49-50-51 (Tierras y Fases)-46-78					
50 a 300 KW	49-50-51 (Tierras y Fases)-46-32 P-32 Q-59 N-78					
300 KW hacia	49-50-51 (Tierras y Fases)-46-32 P-32 Q-59 N- 64- 87- 50/27-78					
arriba						

- 5. Sustituir el último párrafo del punto "B. Requisitos Técnicos del Subanexo II Suministros en Media Tensión" por el siguiente: "De acuerdo a la ubicación geográfica, eléctrica y tipo de equipamiento, la Empresa Distribuidora podrá exigir al Usuario/Generador el monitoreo y transmisión de variables mediante telemedición y telecomando, de acuerdo a las Especificaciones del presente reglamento"
- 6. Aprobar el texto ordenado del Anexo II Requisitos Técnicos del Reglamento de las Condiciones Técnicas de Operación, Mantenimiento, Medición y Facturación para el Vuelco de Excedentes de Energía a la Red Eléctrica de Distribución, que integra la presente disposición.
- 7. Comuníquese, publíquese y archívese.

Ing. CESAR HUGO REOS Gerente Técnico de la Regulación EPRE